

C.A. de Temuco

Temuco, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Visto

Comparece KARINA VENEGAS GONZÁLEZ, Abogada, con domicilio en calle Arturo Prat N° 696, oficina N° 426, Edificio Plaza Centenario de la ciudad de Temuco, por la demandante, en autos laborales, caratulados “ALFARO con I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO”, RIT O-184-2023, de este Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, interponiendo recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 4 de julio de 2023, fallo que no hizo lugar a la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, deducida en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco, solicitando se declare admisible el recurso y lo conceda, eleve los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, para que conociendo de este recurso, lo acoja , procediendo a anular la sentencia impugnada, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se declare que se acoge la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas.

Se invoca como causal del presente recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 478 letra b del Código del Trabajo. esto es, cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En efecto, se infringe la sana crítica al señalar que NO se logró acreditar la existencia de una prestación en los términos solicitados en la demanda, concurriendo claramente los servicios supuestos o indicios de laboralidad en los términos del artículo 7 y 8 del Código Del Trabajo, ya que sí existió dependencia y subordinación, donde el empleador paga una remuneración por aquello.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBCNXLDDNEC

Quedó acreditado de la prueba rendida en el proceso, específicamente la totalidad de los decretos por los que fue contratada mi representada, que sus labores fueron permanentes en el tiempo, tanto es así que comenzó a prestar servicios en el año 2010 y hasta el año 2022, es decir 12 años, realizando básicamente las mismas funciones, las que no pueden considerarse accidentales, las labores ejecutadas por la demandante se mantuvieron, sosteniendo el tribunal que éstas estarían dentro del marco legal y habilitación que permite la contratación en los términos previstos en el artículo 4 Ley 18.883, señalando que “la contratación de la actora lo fue para cometidos específicos”....Ss., Ilustrísima es evidente que una actividad desarrollada por más de 10 años, no reviste las características de una actividad específica ni mucho menos temporal, pues se ha mantenido por más de una década.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de horario o jornada a criterio de tribunal, señala no haber sido probado, existiendo en la prueba rendida correos en donde si cabe señalar que la actora mantenía un horario de entrada y salida, tanto es así que durante la pandemia se le “permitió” realizar teletrabajo, y tener horario por medio día, todo lo cual consta en correos electrónicos institucionales que fueron acompañados al proceso, los que eran dirigidos a su jefatura, como podría una prestadora de servicios realizar por ejemplo un taller de básquetbol mediante teletrabajo, esta parte no lo logra entender, la lógica refiere una conclusión totalmente distinta.

Por otra parte, los testigos estuvieron contestes, en señalar que era frecuente poder comunicarse con la actora concurriendo físicamente en horario de oficina a dependencias del estadio German Becker, espacio donde ésta realizaba sus funciones, y que en los momentos en que no estaba en su oficina era porque estaba haciendo cursos de natación o basquetbol, o sea si tenía un horario dentro del cual además realizaba estas clases. Lo expresado en los puntos anteriores, llevan a concluir que la sentenciadora realizó un análisis parcial y jurídico de los documentos



acompañados por la contraria, pero NO una aquilatación y ponderación de los medios de prueba a la luz de la sana crítica, pues infringe el **principio lógico de razón suficiente**, para acreditar los supuestos fácticos de su resolución, ello al no evaluar las probanzas en su integridad, no extrayendo sus conclusiones del análisis de la prueba, sino simplemente compartiendo un criterio jurídico errado.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que las boletas de honorarios no son correlativas, basta con examinar las boletas acompañadas para notar que la gran mayoría de ellas son correlativas y si bien existen algunas saltadas son una proporción bastante menor por lo que no podría entenderse que durante los 12 años prestó servicios paralelos.

Esta parte alegó en su demanda que al término de la relación laboral la contraria tenía jornada completa pero efectivamente hubo épocas en que tenía media jornada y debía buscar por otros medios su subsistencia, pero este antecedente en nada altera el fondo de la relación laboral mantenida entre las partes durante 12 años, sobre todo considerando que los antecedentes facticos que deben considerarse para efectos de establecer las indemnizaciones que correspondan son las condiciones en las que se encontraba el trabajador al término de la relación laboral, la que en la especie es de una jornada completa, con boletas correlativas durante todo el último año y por un ingreso fijo mensual de \$702.170.- lo que puede desprenderse fácilmente de la prueba aportada en el proceso, la que no fue apreciada conforme a las reglas que rigen la materia, llevando al juez a una sentencia errónea.

Esta parte estima que se cumplen los requisitos para que sea acogido el presente recurso, amparado motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en consecuencia deberá decretarse la anulación de la sentencia definitiva de fecha 04 de julio del presente año, solicitando se dicte la respectiva sentencia de remplazo que acoja la demanda principal de existencia de relación



laboral, continuidad de los servicios, indemnizaciones adeudadas, conjuntamente con el pago de cotizaciones impagas durante el tiempo que duró la relación laboral, y además las que se derivan de la aplicación de los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo denominada Ley Bustos., con expresa condena en costas de las acción deducida y de este recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva. Sobre el particular, los tribunales superiores de justicia han resuelto reiteradamente que al ser un medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, este recurso es de derecho estricto, debiendo ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnada, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de las causales en relación con las circunstancias en que las funda.

SEGUNDO: Que, se recurre invocando la causal contemplada en el artículo 478 letra b del Código del Trabajo. esto es, cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que se estima vulnerado el principio de razón suficiente cuando se concluye que NO se logró acreditar la existencia de una prestación en los términos solicitados en la demanda, a pesar que a juicio de la recurrente concurren claramente los servicios supuestos o indicios de laboralidad en los términos del artículo 7 y 8 del Código Del Trabajo, ya que sí existió dependencia y subordinación, donde el empleador paga una remuneración por aquello. Estima que la



sentenciadora realizó un análisis parcial y jurídico de los documentos acompañados por la contraria, pero NO una aquilatación y ponderación de los medios de prueba a la luz de la sana crítica, infringiendo el **principio lógico de razón suficiente**, para acreditar los supuestos fácticos de su resolución, ello al no evaluar las probanzas en su integridad, no extrayendo sus conclusiones del análisis de la prueba, sino simplemente compartiendo un criterio jurídico errado.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta causal exige que la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba debe ser "manifiesta", esto es ostensible, que sea capaz de ser advertida a simple vista, es decir, fácilmente por quien la analiza. Por otra parte, el recurso debe proporcionar los parámetros que expliquen cómo se infringen las reglas de la sana crítica, esto es, qué principios lógicos, máximas de experiencia o reglas científicas o técnicas se ven vulneradas

CUARTO: Que, el principio lógico de razón suficiente tiene su origen en la ley de la derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes. Consecuencia de ello es que, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera. Por ello, la sentencia no vulnera el principio lógico de la razón suficiente cuando consigna el material probatorio que fundamenta sus conclusiones, describe el contenido de cada elemento de prueba seleccionado como relevante, y lo valora, ligándolo con las afirmaciones o negaciones del fallo.

QUINTO: Que, bajo esta óptica, cabe determinar, por un lado, si los elementos de prueba incorporados a la causa son suficientes para



derivar, en la conclusión de la no cumplirse en el presente caso los supuestos propios de una relación laboral.

La atribución de revisión que por esta vía se otorga, no implica emitir una nueva opinión sobre si se comparte o no la conclusión, sino únicamente sobre si desde la perspectiva de la lógica formal el razonamiento es correcta.

Por ello es, que no corresponde que a través de esta vía recursiva, se efectúe un nuevo análisis de la prueba de cargo, ya que no se debe confundir, la falta o insuficiencia de pruebas con la falta o insuficiencia de motivación, toda vez que el control de logicidad, que se cautela a través de la razón suficiente, se refiere sólo a lo segundo y no a lo primero, de forma tal que solo “hay violación del principio de razón suficiente cuando hay insuficiencia de razones fundantes...” (Ghirardi, Olsen, Fernández, Raúl, Andruet, Armando y Ghirardi, Juan. “La naturaleza del Razonamiento judicial. El razonamiento débil”. Alveroni Ediciones. 1993. Córdoba, Arg. Pág.29).

Ahora bien, revisado el considerando quinto a noveno de la sentencia de autos, se constata que la sentenciadora analiza la prueba y explica porque no se estima que se esté ante laborales habituales o ante cometidos específicos, estimándose correcta la conclusión a que se arriba.

Así, se constata, que el recurso no puede ser acogido, toda vez que se advierte que el Tribunal a quo ha consignado el material probatorio que fundamenta sus conclusiones, con relación a la justificación de la decisión adoptada. El sentenciador describe el contenido de cada elemento de prueba seleccionado como relevante, y lo valora, ligándolo con las afirmaciones o negaciones del fallo, haciéndose cargo de las alegaciones de la recurrente.

En suma, no se aprecia por lo mismo incumplimiento del principio lógico de razón suficiente que ha sido invocado. Por el contrario, claramente lo que se solicita es una nueva valoración de la prueba a partir de una nueva revisión de la prueba de la recurrente, lo



que va mucho más allá de lo que faculta la causal de nulidad alegada, siendo además contradictorio con el principio de inmediación.

Debido a lo anterior es que será rechaza la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Y teniendo presente, además, los artículos 474 y siguientes, 480, 481, 482 y 485 del Código del Trabajo, se declara, que **SE RECHAZA**, sin costas el recurso de nulidad interpuesto por la abogada **KARINA VENEGAS GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia de fecha 4 de julio de 2023, dictada por doña MONICA SOTO SILVA, Juez Titular del ñ Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol 394-2023(ela)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBCNXLDDNEC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministro Suplente Wilfred Augusto Ziehlmann Z. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBCNXLDDNEC